

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPARTAMENTO JURÍDICO

ORD N° 1541
ANT: : Consulta Impto. único Remuneración pagada a administrador de predio agrícola.
CONT: : XXXXX, Rut N° XXXXXX

Valparaíso, 23 Septiembre 2010

DE: SRA. ERICA MORALES LARTIGA

A: SR. XXXXXXXX. RUT N° XXXXX

1.- Se ha recibido una consulta de su parte en la que solicita se emita un pronunciamiento relativo a determinar si la remuneración del Administrador de un predio agrícola, está sujeta a la tributación general de los artículos 42 y 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o si se le aplican las normas de excepción que para los obreros agrícolas contempla el artículo 42 N° 1 inciso segundo y 43 N° 1 inciso final de la misma ley ya citada.

Conforme expone en su presentación el contribuyente, además de su actividad profesional como abogado, explota un predio agrícola respecto del cual declara renta presunta, el que de acuerdo a lo requerido por este Servicio se considera una "Sucursal" de su actividad profesional.

Expone que dentro del citado trabajo agrícola tiene contratados los servicios de un administrador, a cargo de la fiscalización total de dicha actividad, sin una labor directa en el cultivo de la tierra y cuya remuneración mensual excede incluso el valor equivalente a 13,5 unidades tributarias mensuales.

Agrega que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de la Renta, por regla general la remuneración por servicios personales está gravada con el impuesto establecido en el artículo 43 de la misma ley, salvo las excepciones expresamente contempladas, entre las cuales están los obreros agrícolas que se rigen por el inciso segundo del número 1° del citado artículo 42 y por el último inciso del número 1° del referido artículo 43.

Habida consideración que, según expone, la legislación laboral eliminó la distinción entre "obrero" y "empleado" unificando el concepto en el de "trabajadores", le surge la duda acerca de cual sería el tratamiento tributario que debiera darse a las remuneraciones percibidas por el mencionado administrador.

2.- Sobre el particular, en primer término, cabe señalar que según dispone el artículo 6 letra B) N° 1 del Código Tributario, corresponde al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos

absolver las consultas relativas a la aplicación e interpretación de las normas tributarias, previamente dilucidadas por el Director Nacional conforme al numeral 1° de la letra A) de la misma disposición.

Cabe señalar que el contribuyente no ha precisado cual es la naturaleza jurídica de la relación que mantiene vigente con el administrador del citado predio agrícola, calificación que legalmente no le corresponde efectuar a este Servicio y que resulta del todo relevante, considerando que el tratamiento tributario de una remuneración de carácter civil presenta notables diferencias con el aplicable a una remuneración de orden laboral.

En consecuencia, solo para el evento que se acredite ante el Servicio la existencia de un vínculo de dependencia y subordinación en los términos previstos en el artículo séptimo del Código del Trabajo, se informa a usted lo siguiente:

1°) El artículo 42 de la Ley de la Renta establece en su inciso primero que: “Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas”, agregando dicha norma en los incisos primero y segundo de su número 1 lo siguiente:

“1° Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción”.

Por su parte, el inciso final del N° 1 del artículo 43 de la ley del ramo, preceptúa que los obreros agrícolas pagarán como impuesto de dicha norma un 3,5% sobre la parte de sus rentas que sobrepasen las 10 Unidades Tributarias Mensuales, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44 de la referida ley.

2°) Como se puede apreciar de lo dispuesto por las normas legales antes mencionadas, los obreros agrícolas se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, con una tasa de 3,5%, sobre la misma cantidad afecta a imposiciones previsionales en el Servicio de Seguro Social, descontando previamente de dicha suma la cuota exenta de 10 Unidades Tributarias Mensuales vigente en cada período.

3°) En cuanto a las condiciones que debe reunir el dependiente para acogerse al régimen especial que contemplan los artículos 42 N° 1 inciso segundo y 43 N° 1 inciso final de la Ley de la Renta, se informa a usted que este Servicio comparte lo expresado en su presentación, en el sentido de que la legislación laboral puso término a la distinción que en el pasado se hacía entre “empleados” y “obreros” resumiendo ambas expresiones en el concepto único de “trabajador”. Así consta en el D.L. 2.200 de 15.06.1978, que puso término a dicha distinción.

4°) De esta forma resulta razonable concluir que cuando las mencionadas disposiciones utilizan la expresión “obreros agrícolas”, se están refiriendo a los “trabajadores agrícolas”, esto es a todas aquellas personas que desarrollan la actividad en comento bajo vínculo de dependencia y subordinación.

3.- Conforme a lo anteriormente expuesto, este Servicio, reitera el criterio plasmado en oficio N° 42 de 04.01.2001, en el sentido de que la tributación que afecta a los trabajadores agrícolas, en los términos ya expuestos, es aquella que contemplan los artículos 42 N° 1 inciso segundo y 43 N° 1 inciso final de la Ley de la Renta.

Saluda atentamente a Usted,

ERICA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:

- Interesado
- Plataforma